8.2°

ADDICION
AL MEMORIAL EN DRECHO, formado por parte de la Villa de Siete-Aguas, en el Pleyto
CON
EL MARQUES CONDE DE Buñol.
SOBRE

PRETENDERSE, POR PARTE DE DICHO MARQUES, la mision en possesion de los pastos, y yervas que sobran en el termino de la Villa de Siete-Aguas, despues de aver pastado los ganados de sus vezinos; con el motivo de pertenecer al dueño de dicha Villa las yervas, y pastos de su termino.

EL ASSUMPTO ES EVIDENCIAR;

QUE ENTIENDASE EL PRESENTE JUIZIO; DE propriedad, ù de possession, se deve mejorar la Real Sentencia de Vista.

1 PARECE que este juizio es de propriedad, sin embargo de concluyrse la demanda contraria, suplicando la mision en possession, porque en el cuerpo de ella, que està à fox. 44. se trata de la propriedad, pues dize: *y que dichas yervas, pastos, y territorio sean de mi parte, consta por las escrituras que presento, y juro*; y pidiendo en la demanda, que se le haga justicia: se entiende intentado el juizio pe-

titorio; y no el possessorio; Menoch. *de Recuper. Possess. in prælud. num.* 16. Meres *de Majorat. in tert. partis initio à num.* 70.

2 Este juizio le han proseguido, y substanciado ambas partes, tratando sin protestacion alguna de los meritos de la propriedad, pues mi parte, desde su primer peticion prevencional, que està à fox. 48. alegò, y deduxo ser suyas proprias las yervas, y pastos de su termino: la contraria entrò articulando en la pregunta 5. fox. 71. interrogando à los testigos que produxo, si sabian que las dichas yervas eran proprias del Señorio, y Condado de Buñol: asimesmo articulò de possesion inmemorial, y despues en peticion de la fox. 275. presentò el titulo de la venta, diziendo, que por ella se infiere residir todos estos derechos en su parte, y ser dueño de ellos; y que despues de esta traslacion de dominio, auria provado la possesion inmemorial, y no solo no pone protesta, si que dize: *En los autos con la Villa de Siete-Aguas, sobre el dominio de las yervas*; y por mi parte se presentò tambien su titulo, sobre los quales difusamente se ha contravertido entre las partes: ni en la sentencia de vista se dize, que se reserva derecho para otro juizio; en cuyos terminos, aunque por la conclusion de la demanda, parecia averse intentado el de possesion; pero por lo subsiguiente, y que las partes tienen reconocido, parece que en este juizio deve declararse sobre el dominio de las dichas yervas, y pastos. El Señor Don Lorenço Matheu *de Reg. Regn. cap.* 11. §. 5. *à num.* 153. *usque* 164. Alexand. *concil.* 117. *num.* 2. *lib.* 2. Posth. *de Manut. observat.* 42. *num.* 141. Y parece bastantemente puntual, y para todo el pleyto el consejo 448. de Menoch. *tom.* 5. concluyendo en el *num.* 25. ibi: *Et ex prædictis cessat quod dictum fuit Dominum Baronem esse manutenendum in sua quasi possessione.*

3 Pero yà se repute este juizio por de propriedad, yà por possessorio, en qualquiera de los dos, se ha de servir V. Excel. de mandar mejorar, corregir, y enmendar la Sentencia de Vista, en la qual se ha declarado, que el dicho Marquès Conde auria provado bien, y cumplidamente su inten-

tención ; y en ſu conſequencia ſe le dieſſe la poſſeſsion de las yervas, paſtos, y montes blancos del termino de la Villa mi parte.

4 En el juizio de propriedad, porque ſegun derecho, las yervas, y paſtos ſon proprios de la Univerſidad, *leg. in tantum 6. §. Univerſitatis 1. ff. de rer. divis*, §. *Univerſitatis 6. inſtitut. eod.* & ibi Joann. Arprech. *num. 3. & 12.* ibi: *Unde, & illud obſervandum venit, quod loca, quæ ſunt intra fines caſtri, ſeu Villæ præſumantur eſſe communitatis, cujus ſunt fines, præſertim nemora, paſcua, cæteraque bona publica inculta, & licet domini temporales videantur habere fundatam intentionem de jure, quod ad eos pertineant res ſitæ intra limites ſuæ terræ, ſeu caſtri; id tamen intelligitur, quoad juriſdictionem tantum, non autem reſpectu dominii particularium rerum, quod domini habere non cenſentur.* D. Covar. *Pract. quæſt. cap. 37. num. 1.* Loſeo *de Jur. Univerſit. part. 3. cap. 1. per tot.* Oter. *de Paſc. cap. 3. num. 5.* Lagun. *de Fructib. part. 1. cap. 7. num. 109.* con muchos que cita, ibi: *Ex quo paſcua publica vicinis dumtaxat cujuslibet territorii patent.* Y lo miſmo dize Meres *de Majorat. part. 4. quæſt. 20. num. 47.* ibi: *Et iſta notanda ſunt ad Dominos hujus Regni, qui litigant cum Vaſallis, ſuper aliquibus montibus, defeſsis, & aliis conſimilibus rebus exiſtentibus intra terminos Villarum, vel Locorum pertinentium ad tales Dominos, quia præſumitio, circa proprietatem iſtarum rerum eſt magis pro vaſallis, quam pro Dominis*: Demanera, que la Villa puede conceder en arrendamiento las yervas, y paſtos, convirtiendo en ſu utilidad el producto de ellos, como proprios de la Villa, ſin que en manera alguna lo puedan prohibir los dueños de la poblacion, Antun. Portug. *de Donationib. reg. lib. 3. cap. 9. num. 74. uſque ad 81.* y mas latamente en el Memorial en los numeros 1. 11. 13. 15.

5 Sin embargo de eſta diſpoſicion del derecho, pretende el Conde, que ſerian ſuyas las yervas, y paſtos, por tres medios, que ſon, el eſtar comprehendido eſte derecho en la venta, que de el referido Condado de Buñol, y Villa de Siete-Aguas otorgò ſu Mageſtad à ſus anteceſſores en el año 1425. el dezir, que auria provado poſſeſsion inmemorial de los paſtos; y el ultimo, que mi parte les auria reconoci-

cido à favor del Conde ; en un acuerdo capitular del año 1669.

6 En quanto à el primero, se le satisfizo à el Conde en los numeros 26. y 27. del Memorial, con el titulo anterior que tiene la Villa, y està presentado en otros autos, el que aora nuevamente ha presentado original, y en el està la Real Aprovacion de nuestro Rey (Dios le guarde,) y teniendo, como tenia yà mi parte los pastos anteriormente, es cierto, que no la pudo perjudicar la venta posterior, de que se vale el Conde, como lo pruevan, à mas de los Autores citados en el Memorial numero 26. Meres *de Majorat.* hablando de la sujeta materia, *quæst.* 20. *num.* 41. ibi : *Quod in Principis concessione non veniunt quæ alteri erant donata, & ab universitate separata.* Matthæus *de Afflict. decis.* 334. ibi : *Et propterea dicebat Bald. quod in concessionibus de aquis publicis, semper videntur reservata jura, & comoditates cui primò facta fuit concessio*, y prosigue : *Immò si fuisset dictum in secunda concessione non obstanti concessione alteri facta, intelligitur de invalida, & non de valida.* Jacob. Anton. de Mauro *allegat.* 79. *per tot.* siente lo mismo, aunque en la segunda concession se dixesse: *Non obstantibus quibuscumque privilegiis concessis*, porque era preciso hazer mencion del privilegio anterior, *in specie*, como lo expressa en el *num.* 9. citando à muchos, lo que no se encuentra en la venta, de que se vale la contraria.

7 Y finalmente Hermosilla *en la Glos.* 3. *leg.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. que en dicho numero 26. del Memorial va citado al *num.* 6. dize en el *num.* 14. muy à nuestro intento, ibi : *Si vero Rex Universitatibus terminos donavit, & eos distinctos ejsdem asignavit, Duci, vel Comiti, vel alii viro nobili Civitatem, aut Villam cum suis terminis, & territorio donaverit, aut ex alià causà concesserit, tunc quamvis concessa Universitate, & territorio omnis ejus universa jurisdictio concessa videatur, quoad eam donatarius fundet intentionem, non tamen quoad terminos, qui jam Civitati, aut Villæ donati erant, & in quibus habebant dominium, quod Rex per donationem à se abdicaverat*; y en el *num.* 16. ibi : *Amplia procedere, & si Rex dicat in donatione, quam facit in favorem alicujus particularis, quod donat illi aliquam Villam, vel aliquem Locum cum*

terris, *pratis*, *herbis*, *montibus*, *fluminibus*, *& fontibus*, *ab arena fluminis*, *usque ad soluim arborum*, *nam adhuc non præsumitur facta donatio proprietatis terminorum*, *qui jam erant Universitatis*, *nisi constaret*, *quod proprietas ad donantem expectaret*; en donde dize con Avendaño, y Azevedo: *In tali concessione jurisdictionem tantum venire*, *& non quod antea Villæ*, *seu vicinis erat donatum.* Y es la razon, porque en este caso se presume engañado el Principe, dando, ò vendiendo lo que antes avia concedido à otro; demanera, que ni se deve admitir provança contra esta presuncion, Hermosil. *Glos.* 6. *leg.* 53. *tit.* 5. *part.* 5. *num.* 11.

8 Y no pudiendose dudar del perjuizio que se ocasionaria à mi parte en la tal venta, ò enagenacion posterior, es constante, ser esta nula, y de ningun efeto, Antun. Portug. *de Donat. reg. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 35. ibi: *Et nota*, *quod quamvis Princeps possit donare*, *aut vendere vias publicas*, *tamen hoc intelligendum est*, *nisi tertio præjudicium inferatur*, *quia tunc nulla erit concessio*, *seu venditio.*

9 Y el perjuizio que tendria mi parte, es bien claro, assi por lo que dexo dicho con Portug. *de Donat. reg.* y otros que estos pastos se reputan por proprios de la Villa, y como tales les puede dar en arrendamiento, segun lo ha hecho hasta aora mi parte, y luego lo fundarè, como tambien por lo que dize KlocK. *de Erario*, *lib.* 2. *cap.* 48. *à num.* 26. ibi: *Minime tamen vendenda sunt quæ tuendæ conservandeque reipublicæ sunt destinata*, *ubi nec pascua*, *nemora silvæ*, *picinæ*, *mollæ Universitatum*, *quibus tenues sustentantur*, *hæc enim vendita*, *& rempublicam*, *& subditos perdunt*, *hinc male agere Principes illos dicit Menoch. qui prædia Opidorum*, *& Civitatum*, *quæ communia appellant*, *sibi vendicant*, *& suæ cameræ apropriare contendunt*, *eaque ratione Barones non posse ligna incidere in nemoribus Universitatum subditarum.*

10 Sin que obsten los textos *in leg. omnes* 2. *& Bene à Zenone ult. Cod. de quadr. præscrip.* y la ley 53. *tit.* 5. *part.* 5. en donde se dispone, que quando el Principe vende cosa agena, passa el dominio, y dentro de 4. años puede el dueño repetir de su Magestad la estimacion de la cosa vendida; porque

que estas leyes tienen tantas limitaciones, que *ferè numquam talis regula practicari possit*, como dize el Señor Castillo en el *lib.* 2. *controverf. cap.* 5. *num.* 4. y muy puntual à nuestro caso es la limitacion que trae Hermosil. en la *Glos.* 6. *dict. leg.* 53. *tit.* 5. *part.* 5. de que no procede la disposicion de la ley contra el que tiene titulo, ò causa anterior del Principe, y lo amplia en el numero 2. à el caso, que es el nuestro, de que el segundo comprador, ù donatario tiene causa de un Principe, y de otro su antecessor el primero; concordando en lo mismo el Señor Castillo, en el lugar citado *num.* 5. con Gregorio Lopez en la Glosa de dicha ley 53.

11 El segundo medio es, el de la possession inmemorial, pero esta queda totalmente desvanecida por lo que està ponderado desde el numero 1. hasta el numero 6. del Memorial.

12 El tercer medio es, el del acuerdo capitular de la Villa del año 1669. en donde auria confessado, que carrascas, pinos, y yervas serian del Señor; y à mas de los defetos, y nulidades que padece, y vàn notados en el Memorial desde el numero 28. hasta el 32. devia aver intervenido el juramento de los Regidores, y de todos los demàs del Pueblo, en el qual declarassen serles util, y provechosa la enagenacion, sin cuyo requisito, y los demàs que vàn alegados en el Memorial, fue nula, y de ningun efeto aquella pretensa confession, y esto aun en los terminos de ser venta otorgada por toda la Poblacion; Antunez. Portug. *de Donat. reg.* con muchos que cita en el *lib.* 3. *cap.* 3. *à nu.* 39. Loseo *de Jur. Univerf.* 3. *part. cap.* 5. *num.* 7. *usque ad* 10. fuera de que siendo confession, y esta contra la verdad, pues como dexo fundado, las yervas, y pastos no son proprios del Señor, sino de la Villa, es insubsistente, y de ningun efeto tal confession; *leg. confessiones* 13. *ff. de interrogat. in jure faciend.* KolcK *vot. camer. relat.* 10. *num.* 196.

13 Ni es de merito alguno lo nuevamente alegado por la contraria, para evadirse de lo que tengo fundado en el Memorial numero 30. el dezir, que serian quatro los Regi-

do-

dores de la Villa; y por consiguiente, caberia muy bien, que dos de ellos estuviessen presos por el Señor, y los otros dos huviessen assistido à dicho concejo; pues consta por el testimonio que tengo presentado, que en ningun tiempo se han nombrado mas de dos Regidores, entonces Jurados, para el govierno de dicha Villa, cuyo testimonio, por no estar impugnado, prueva plenamente, *ad tradit. en el Memorial num.* 37. De todo lo qual se convence ser la Villa mi parte, dueño de las yervas de su termino, y no el Marquès Conde de Buñol.

14 EN el caso de reputarse este juizio por de possession, tambien deve obtener la Villa mi parte, para lo qual supongo, averse probado por mi parte, concluyentemente, que en el año 1680. antes, y despues estuvo mi parte en la possession de los pastos, y yervas de todo su termino, usando de ellas los ganados de sus vezinos, y arrendando la Villa à forasteros, las que sobravan, perciviendo, y cobrando efectivamente los precios en que se convenian; y montando, y penando la Villa à los que sin su permiso entravan sus ganados en dicho termino, como lo testifican con la mejor razon de ciencia de averlo visto en dicha conformidad, Francisco de Arcas, vezino de Requena, de edad de 52. años, à fox. 184. sobre la segunda, y quarta de las preguntas; Juan Domingo Atiensa, tambien de Requena, su edad de 72. años, à fox. 190. sobre las mismas; y aunque sobre la dicha segunda pregunta dize, no estar en memoria que en los 25. años de que habla, huviesse arrendado la Villa las yervas de su termino, puede entenderse de formal arrendamiento, para que no se contradiga en lo que dexa dicho, de que la Villa hazia de las yervas lo que le parecia, consintiendo que los forasteros apasentassen sus ganados, dando aquello en que se convenian, y pidiendo licencias, y concediendolas la Villa; con lo qual queda sin contradiccion el testigo, la que se deve quitar, interpretandole benignamente su dicho, Farinac. *de Testib. quæst.* 65. *num.* 73.

15 Miguel Garcia, vezino de Sot de Chera, de edad de 48. años, su deposicion à fox. 225. y Christoval Mata-

talin, del mismo Lugar, su edad de 62. años, à fox. 229. Vicente, y Juan Garcia, vezinos de Siete-Aguas, de edad de 53. y 54. años, sus dichos à fox. 212. B. y 217. que por estar corroborados por los otros testigos, que no padecen excepcion alguna, no les obsta la de ser vezinos de la Villa mi parte, Anton. Gom. *variar. resolut. tom. 3. cap. 12. num. 21.*

16 Y por el testimonio que presentò mi parte en el primer juizio, sacado de los libros, y quadernos de dicha Villa, consta de la possession en que està de arrendar las dichas yervas, percibir, y cobrar sus precios, *ad dict. num.* 37. del Memorial.

17 En este juizio he articulado, que sin embargo de averse comprehendido en los arrendamientos, que han hecho los Condes de Buñol, y Siete-Aguas, las yervas del termino de esta Villa, no han usado de ellas los Condes, ni sus Arrendatarios; sobre cuyo hecho testifican Joseph Hernandez el mayor, vezino de Gestalcampo, de edad de 72. años, fox. 537. quien afirma, que siendo muchacho de 16. à 18. años, y despues en tres, ò quatro ocasiones mas que ha ido en compañia de algunos ganaderos à la Villa mi parte, ha visto, que estos siendo vezinos de Geste, concertavan con mi parte las yervas, y pastos que necessitavan para sus ganados, y que la satisfacian los precios, sin que en ello interviniesse persona alguna por parte de los Condes de Buñol sus dueños.

18 Francisco de Arcas de Requena, de edad de 60. años, sobre la segunda pregunta, fox. 542. contesta con el antecedente testigo, y Antonio Monson el mayor, de edad de 70. años, fox. 544. y 545. despues de aver dicho sobre la segunda pregunta, que en años passados el govierno de la Villa mi parte, le concediò en arrendamienro las yervas de su termino, pagando el precio à los oficiales de dicha Villa; afirma sobre la tercera, que en jamàs ha visto, ni oìdo dezir, que los Arrendadores de la oya de Buñol, ayan usado de las yervas de la Villa de Siete-Aguas, sin estar erbaxados, ni convenidos con los del govierno de dicha Villa;

Die-

Diego de Sayàs, de edad de 53. años, dize, que con el motivo de ser Pastor toda su vida, y aver guardado diferentes ganados, ha ido à la Villa mi parte en diferentes ocasiones, y se ha ajustado, y erbaxado con los Alcaldes, y Regidores de ella, en cuya virtud entravan sus ganados en dicho termino, sin que en jamàs se lo huviessen embarazado los Condes de Buñol, ni otra persona, en nombre de ellos; y que ha visto, que la Villa montava, y penava à los que entravan sin su permiso, sin que en dichas penas, ni montas, se entrometiessen los Condes; y que desde que tiene uso de razon, ha reputado à la Villa por dueño de las yervas, sin que en jamàs aya oìdo cosa en contrario.

19 Lo que afirman los testigos de la adversa, se reduce, à que los Condes de Buñol han arrendado las yervas de la oya, comprehendiendo las del termino de la Villa mi parte, lo que se apoya con las escrituras de arrendamiento, que presentò la adversa en el primer juizio, y las que ha presentado en este, que estàn à fox. 450. 464. 487. Pero es de advertir, que ningun testigo de la adversa dize, aver visto que tales arrendatarios, ni otro por estos, aya usado, y entrado sus ganados en el termino de la Villa mi parte: ni ay arrendamiento, ni pago especial, ò particular de las yervas del termino de Siete-Aguas; lo que manifiesta, no aver tenido efeto tales arrendamientos: y por consiguiente, no probar la possession, Rot. post Posth. *decis.* 120. *num* 10. ibi: *Quia est simplex locatio, nec probatur effectuata, quæ propterea non probat possessionem.*

20 Sin que obste, que por la repeticion de arrendamientos, y su antiguedad, con los pagos de la pension, se probaria la possession, no solo contra el conductor, sino tambien contra el tercero, segun las opiniones que refiere Posth. en la *observ.* 24. *à num.* 12. pero las limita en el *num.* 21. con muchos que cita, en el caso de averse probado por el adverso possession actual, y verdadera; y esto aun en los terminos de que la locacion estuviesse acompañada con percepcion de frutos, ibi: *Non tamen locatio cum perceptione fru-*

ctuum probaret possessionem, quando ex adverso probaretur, vel constaret de vera, & actuali possessione alterius, nec in illius prajudicium; y aunque para esto no cita à Corneo, pero en el *consejo 6. num. 4. volum. 3.* lo explica muy à nuestro intento, ibi: *Locatio enim, & receptio mercedis probant possessionem, hoc tamen est verum quando tertius non probat se posedisse*; y en la misma forma lo limita Paccion. *de Locat. & conduct. cap. 27. à num.* 100.

21 Prosigue Posth. en dicha *observac.* 24. *num.* 22. ibi: *Ut quoque in prajudicium tertii non sufragatur locatio cum confessione de recepta mercede, nec cum receptionibus exhibitis super privato liberculo, nam hujusmodi privata scriptura de recepta pecunia dicuntur merè confessiones, & non probant realem possessionem, etiam quod loquerentur de reali numeratione, & essent recognita, cum confessio inter alios, non probet rem ita esse contra tertium.* Y à mas de padecer esta probança de la adversa, y escrituras de arrendamientos, que ha presentado, los defetos, y exepciones ponderadas, les obsta lo que dexo fundado en el Memorial, desde el numero 16. hasta el 21.

22 Las escrituras de possession que han tomado los Condes del termino, ò territorio de la Villa mi parte, y ultimamente ha presentado la adversa, y estan à fox. 434. 441. B. 482. padecen las mismas exepciones que tengo opuestas, à las que antes avia presentado la contraria, ad dicta en el Memorial en los fundamentos 2. y 3. desde el numero 7. hasta el 15.

23 Pero doy por negacion, que igualmente huviesse probado el Conde, como mi parte la possession de las yervas, y pastos de su termino, aun en este caso deveria ser manutenida, y amparada mi parte en la possession de ellos.

24 Lo primero, por resistir el derecho à la possession del Conde, y favorecer à la de mi parte, *ad tradita num.* 35. & 36. del Memorial.

25 Lo otro, porque la possession de mi parte està corroborada con el titulo, que le diò el Real Establecimiento, que tiene presentado; y por consiguiente, dever ser

am-

amparada con exclusion de la contraria, Posth. *de Manut. observ.* 71. *num.* 105. Menoch. *de Retinend. possess. remed.* 3. *nu.* 733. Bas *in Theat. Jurisp. tom.* 2. *cap.* 51. *num.* 149. y todos con muchos que citan, sin que pueda favorecer al Conde, que tambien seria titulada su possession; porque siendo aquel inutil, y que no deve atenderse en competencia del de mi parte, como dexo fundado al num. es lo mismo que sino le tuviesse, Surd. *decis.* 45. *num.* 17. & *consil.* 28. *num.* 52. Zefal. *consil.* 160. *num.* 11. Nata *consil.* 402. *num.* 54. KlocK. *vot. camer. relat.* 5. *num.* 194.

26 Y quando pudiesse competir el titulo de la contraria con el de mi parte, es cierto en derecho deverse mantener la possession de mi parte, por ser su titulo anterior al de la contraria, y por esto presumirse aquella mas antigua, y manutenible, Menoch. *loc. cit. num.* 736. Posth. *dict. loc. nu.* 112. Rot. post Posth. *decis.* 64. *num.* 9.

27 A mas de ser el titulo de mi parte el mas justo, por conformarse con el derecho, por lo que deve ser tambien preferida la possession de mi parte, Posth. *dict. observ.* 71. *nu.* 13. & 14. Menoch. *dict. remed.* 3. *num.* 738. Bas *dict. cap.* 59. *num.* 151. *in fin.* Y ultimamente, porque la possession de prohibir à todos los pastos, qual es la de mi parte, es mas poderosa, y prevalece à la otra, *ad dict. en el Memorial num.* 3. *in fin.*

28 Y es la razon por la regla del derecho, que dispone: *Impari causa melior est conditio probibentis, leg. Sabinus* 28. *ff. comm. divid. cap. in re communi* 56. & ibi Joan. And. & Din. *num.* 2. *de reg. jur. in* 6. Steph. Gratian. *discept. forens. tom.* 5. *cap.* 896.

29 De todo lo qual resulta, que en uno, y otro juizio deve obtener mi parte: En el de propriedad, por no sufragar al Conde el titulo, de que se vale, pues le tiene anterior mi parte, *ad dict. num.* Ni la possession inmemorial, por no tenerla, y ser de impossible probança, en nuestros terminos, *ad dict. num.* Ni le favorece el nulo acuerdo, ò pretensa confession de mi parte, por lo ponderado en el Memorial num. y en esta Addicion num.

de-

dexando asentado en los numeros del Memorial, y de esta Addicion, tener mi parte à su favor la presumpcion del drecho, de ser suyas proprias las yervas, y pastos de su termino.

30 En juizio possessorio, por no aver probado el Conde possession alguna, *ad dict. num.* de esta Addicion; y que en competencia de la que tiene mi parte, devia ser desestimada la del Conde, quando la suya se pudiesse considerar possession, *ad dict. num.* *usque ad num.*

31 Ultimamente, parece muy puntual en la estacion presente, lo dispuesto en la *Ley octava*, *tit.* 5. *lib.* 4. *nov. recop.* en la qual se abraçan ambos juizios de propriedad, y possession, mandandose, que para obtener en el primero los Señores de Vasallos, deven probar costumbre inmemorial, por la manera, y con las calidades, y circunstancias, que por derecho, y leyes de este Reyno se deven probar; y para ser manutenidos en la possession, la deven justificar, por tiempo, y espacio de 40. años: y hablando sobre esta ley Greg. Lopez *en la* 6. *tit.* 25. *part.* 4. *en el versic. Unde bene advertendum est.* Gutier. *pract. quæst. lib.* 1. *quæst.* 92. el Señor Covarub. *in reg. possessor*, *part.* 2. §. 4. y Lagun. *de Fructib.* 1. *part. cap.* 25. *à num.* 49. la entienden de qualquier servicio, ò imposicion anual, que sufren los Vasallos, à que por derecho no les puede obligar el Señor; y aun en los terminos de la ley, entienden, que el Señor deve justificar plenamente la voluntariedad de los Vasallos, y ninguna extorsion de aquel, para lograr la imposicion, ò servicio, porque siempre se presume, que semejantes prestaciones, no devidas por derecho, se han puesto en execucion, à fuerça de fuerça del Señor; lo que en nuestra especie, ha sido realidad, padecida por estos Vasallos, con los antecessores del actual, como lo manifiesta el mesmo acuerdo capitular, de que se vale la contraria: El aver tenido preso en estas carceles de Serranos, passados de 19. meses à Juan Saonero, vezino de la Villa mi parte, sin otro motivo, que el de oponerse à estas pretensiones del Conde, y aver cortado algunos arboles, segun lo afirman con-

clu-

cluyentemente los teſtigos, preſentados por mi parte; y no negarà la adverſa, que para ponerle en libertad, fue preciſſo que el Rey lo mandaſſe en ſu Real Carta de 18. de Agoſto 1681. y eſto, ſobre tener mi parte Salvaguardia Real, concedida en 7. de Julio del año 1627. por otras ſemejantes extorſiones, y atropellamientos de eſtos Señores.

32 Por lo que concluyo, con lo que empezè el Memorial, y dize el Señor Mattheu *en el cap.* 5. §. 2. *num.* 13. *in fine*, y alude Menoch. *en el citad. conſej.* 437. *num.* 23. con Bald. Ruin. Socin. y otros muchos, que pudieran acotarſe, ibi: *Cum dixit quod quando Ruſtici præſtiterunt aliqua ſervitia, à jure minime debita Domino, præſumitur metu ipſius Domini factum.*

Por todo lo qual, eſpera la Villa ſe declararà à ſu favor, mejorando la Sentencia de Viſta. Aſsi lo ſiento, ſalvo ſemper, &c. En Valencia, y Março 24. de 1725.

D. Carlos Dolz del Caſtellar.

[illegible] los [illegible] [illegible]

no negará la [illegible] [illegible]

precipio que el [illegible] lo [illegible] en la [illegible]

de Agosto 1683, y ello [illegible]

[illegible], con [illegible] [illegible]

otros semejantes exteriores [illegible]

Sangre.

92 Por lo que [illegible]

[illegible], y dize el Santo [illegible]

[illegible], y alude [illegible]

con [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Por todo lo qual, [illegible]

[illegible], [illegible] la [illegible]

[illegible], &c. En Valencia, [illegible]

D. Carlos [illegible]

[illegible]